



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

Expediente: 148

RECIBIDO
07 SEP. 2021

Asunto: Dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA.

**DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO**

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 10 de marzo de 2021, la Diputada Juana Aguilar Espinoza integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 y la fracción IV del décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 148, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 148 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.



SEGUNDO. La proponente, en la exposición de motivos de la primera iniciativa, señala lo siguiente:

"En sesión pública ordinaria celebrada a distancia, el día 17 de febrero de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el proyecto del Ministro Javier Laynez Potisek, mediante el que resuelve la Contradicción de Tesis número 200/2020, en donde se estableció lo siguiente:

*"...
PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.*

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SEGUNDA SALA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO. NOTIFÍQUESE;

..."

Cabe señalar que la contradicción de tesis del expediente número 200/2020 deriva de la denuncia realizada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de los criterios incompatibles número IV Región 1o.11 A (10a.) con número de registro 2022113 emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región; y el criterio número I.1o.A.212 A (10a.) con registro 2019879 formulado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:

Criterio Contendiente	Criterio Contendiente
Registro digital: 2022113 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral, Administrativa Tesis: (IV Región)1o.11 A (10a.)	Registro digital: 2019879 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral, Administrativa Tesis: I.1o.A.212 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 1003 Tipo: Aislada	Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2709 Tipo: Aislada
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES	PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 148

JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

La Unidad de Medida y Actualización es aplicable para el cálculo de los incrementos de la cuota pensionaria otorgada con base en las disposiciones jubilatorias previas a la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, específicamente el artículo 26, apartado B y de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero y 30 de diciembre de 2016, respectivamente, dado que la norma no distingue que la unidad de medida tenga aplicación para las cuestiones relativas a los incrementos de la cuota pensionaria, máxime que en el citado decreto, de los propios transitorios nuevamente se generaliza y reitera que a la fecha de su entrada en vigor, la Unidad de Medida y Actualización se entenderá para todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores; sin que deba estimarse lo contrario por el hecho de que en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a esa ley, publicada en la Gaceta Parlamentaria 4517-VII de la Cámara de Diputados, el 27

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.

El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 148

de abril del mismo año, se estableciera: "Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización (artículo 28 de la Ley del Seguro Social, por ejemplo)". Pues tal excepción, al no estar plasmada en el texto vigente del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización o en sus transitorios, resulta ajena a esas normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Rafaela Castillo López. 1 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2020, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Amparo directo 507/2018. Guadalupe Vega Ortiz. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2020, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación

De acuerdo al contenido de dicha resolución se estableció que el criterio de jurisprudencia que es aprobado, se orienta en el sentido de que la pensión jubilatoria prevista en la Ley del ISSSTE abrogada y en el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, constituye una prestación de seguridad social que se otorga a los trabajadores del Estado; y, por tanto, su monto máximo debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 148

*En la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determino que el criterio número IV Región 1o.11 A (10a.) con número de registro 2022113 emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región es el que prevalece; esto es que la pensión jubilatoria prevista en la Ley del ISSSTE abrogada y en el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, constituye una prestación de seguridad social que se otorga a los trabajadores del Estado; y, por tanto, su monto máximo debe **cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.***

*El hecho de que la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia determine que el monto máximo de la pensión jubilatoria se cuantifique en razón a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en base a salarios mínimos, causa un detrimento a los trabajadores, así como una disminución en los **incrementos en sus pagos**; lo anterior es a consecuencia de que el valor de la UMA (\$89.72) es inferior al salario mínimo cuyo monto es de \$141.7. Diversos especialistas consideran que esta determinación ocasionará una reducción de hasta el 37% en las percepciones de los jubilados.*

Cabe señalar que esta determinación contraviene la esencia misma del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se reformaron el artículo 26; el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; en donde se instituye por primera vez la figura de la Unidad de Medida de Actualización, como elemento de índice o medición y con ello desvincular la función del salario mínimo como unidad de cuenta para indicar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero; y devolver con ello su objeto social.

Lo anterior puede ser corroborado en el contenido de la Minuta del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el cual establece que "la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia"

*Así mismo, refiere que "el prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; **no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a***



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 148

seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización."

De la misma manera, dicha determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta violatoria a los derechos humanos de los trabajadores, específicamente con su derecho humano a la seguridad el cual también lleva implícito el derecho humano a vivir con calidad, reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 9, los cuales disponen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

De acuerdo al Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157) y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), los ámbitos que incluye la seguridad social son:

1. Asistencia médica;
2. Prestaciones económicas de enfermedad;
3. prestaciones de maternidad;
4. Prestaciones de invalidez;
5. Prestaciones de vejez;
6. Prestaciones de supervivencia;
7. Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales;
8. Prestaciones de desempleo;
9. Prestaciones familiares.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que "la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 148

*particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia". En el caso concreto de la pensión por jubilación, la OIT establece que esta deriva de un sistema de contribuciones o cotizaciones, es un componente de la seguridad social que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita. En estos casos, la **pensión de vejez es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido.**¹*

(...)

TERCERO.- De la lectura de la iniciativa, se advierte que se propone reformar el artículo 44 y la fracción IV del décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para establecer que en el régimen de pensiones no se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA), siendo el salario el único indicador económico y parámetro utilizado.

En relación a la propuesta, es necesario mencionar que en el año 2016 se aprobó una reforma a la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y por primera vez se instituyó la figura de la Unidad de Medida de Actualización, como elemento de índice o medición.

La UMA se estableció para sustituir al salario mínimo como indicador de conceptos jurídicos como multas, prerrogativas o créditos, pero no para ser aplicable para el cálculo o pago de pensiones, ya que no es acorde con la propia naturaleza y finalidad de estas prestaciones de la seguridad social, como sí lo es el salario mínimo, conforme al artículo 123 constitucional.

Con lo cual, se busca elevar el salario y con ello el poder adquisitivo de los trabajadores quienes tienen como unidad de medida el salario mínimo en su percepción salarial. Cabe mencionar que el salario mínimo era la unidad de medida de los créditos hipotecarios, sanciones y multas, jubilaciones, pensiones, situaciones judiciales legales que devengan en cuestiones pecuniarias, becas y trámites vinculados al salario mínimo como unidad de medida.

La intención de elevar el salario mínimo y buscar un beneficio económico para los trabajadores que dependían de esta unidad de medida, era necesario desvincularlo

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO MUELLE FLORES VS. PERÚ SENTENCIA DE 06 DE MARZO DE 2019, consultable https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 148

de todos los tramites a los cuales se encontraba vinculado, de lo contrario el elevar el salario mínimo sin su desvinculación o desindexación traería graves riesgo a la estabilidad económica del país, pues el impacto que generaría sería incalculable para muchos de los tramites y multas, en donde se elevarían al igual que el salario mínimo el monto económico y los tramites vinculados.

CUARTO.- El día 17 de febrero de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el proyecto del Ministro Javier Laynez Potisek, mediante el que resuelve la Contradicción de Tesis número 200/2020. En esa resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que el criterio número IV Región 1o.11 A (10a.) con número de registro 2022113 emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región es el que prevalece; esto es que la pensión jubilatoria prevista en la Ley del ISSSTE abrogada y en el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, constituye una prestación de seguridad social que se otorga a los trabajadores del Estado; y, por tanto, su monto máximo debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Cabe señalar que esta determinación contraviene la esencia misma del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se reformaron el artículo 26; el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; en donde se instituye por primera vez la figura de la Unidad de Medida de Actualización, como elemento de índice o medición y con ello desvincular la función del salario mínimo como unidad de cuenta para indicar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero; y devolver con ello su objeto social.

Ahora bien, los distintos sistemas de seguridad social, entre ellos el ISSSTE mediante circulares internas han adecuado sus sistemas informáticos, para la determinación y cálculo de nuevas pensiones, con base a la UMA y no en salarios mínimos, lo cual ha venido afectando a los nuevos beneficiarios y en algunos casos a pensionados anteriores.

Existe una variedad de disposiciones en materia de pensiones que dependen del salario mínimo como magnitud de referencia. Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley del Seguro Social establece que "los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 148

límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva", o el artículo 36, que establece que "corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo".

En el mismo sentido, el artículo 104 de la Ley del Seguro Social dispone que "cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento."

Como se ha mencionado, son múltiples y variadas las menciones al salario mínimo como referencia para calcular la retribución de pensiones y prestaciones en la Ley del Seguro Social. En el mismo sentido, la Ley del ISSSTE contiene alusiones muy similares. Por ejemplo, el artículo 17 de la mencionada norma establece que "las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo". En el mismo sentido, el artículo 62 de la Ley del ISSSTE establece que "si el monto de la Pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del Salario Mínimo elevado al año, se pagará al Trabajador o Pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la Pensión que le hubiere correspondido".

QUINTO.- Como se ha dicho, era necesario desvincular al salario mínimo como unidad de medida, ya que se encontraba vinculado a muchos trámites y multas, por lo cual no se podía tener un incremento real, ya que de incrementar el salario mínimo de forma automática se incrementaban los costos de los trámites y multas previamente impuestos con esa unidad de medida.

El tomar a la UMA como estándar para el pago de pensiones es una transgresión a diversos derechos humanos, laborales y sociales, y ésta no se creó para lacerar los ingresos de los ciudadanos y menos dicho sector, que es uno de los más vulnerables.

Tomando en cuenta que el valor de la UMA para el año 2021 es de \$ 89.62 diarios, mientras que el salario mínimo se cotiza en \$ 141.70, resulta evidente que aplicar



la UMA como referencia para calcular las pensiones en lugar del salario mínimo, se está vulnerando a los jubilados y pensionados, al recibir y percibir menos dinero.

Por lo que la presente iniciativa se considera viable, para establecer en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en el régimen de pensiones no se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA), siendo el salario el único indicador económico y parámetro utilizado.

SEXTO.- Ahora bien, respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. y II....

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV....

...
...
...

De igual manera la Constitución local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, establece lo siguiente:

Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- A los Diputados;

II.- a la VII.-....

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:



Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 148

I.- a la III.-...

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

V.- a la LXXVI.-...

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. a la VIII....

...

ARTÍCULO 105. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

...

...

De los artículos citados se advierte que es facultad de los Diputados locales, proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

SÉPTIMO.- Por lo anterior, se concluye que es viable la propuesta de remitir a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 y la fracción IV del décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 148

Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran necesario aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 y la fracción IV del décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los trámites legislativos correspondientes.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión, por el que se reforma el artículo 44 y la fracción IV del décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

DECRETO

Referencia
Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello. **En el régimen de pensiones no se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA), siendo el salario el único indicador económico y parámetro utilizado.**

TRANSITORIOS

DÉCIMO.

I a la III

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 148

inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo. **Para la determinación de los montos de Pensión, no se deberá aplicar la Unidad de Medida y Actualización (UMA), siendo el salario el único indicador económico y parámetro utilizado;**

V a la VI...

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase la presente iniciativa por la que se reforma el artículo 44 y la fracción IV del décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 148

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 148 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.